

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333502220210007400 LINA MARCELA MARRUGO ROMERO Y OTROS CONTRA PGN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/07/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333502220210007400 LINA MARRUGO Y OTROS CONTRA PGN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rafael Eduardo Bernal Vilaro <rbernal@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 11:14 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Didieralexandercadena@hotmail.com <didieralexandercadena@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333502220210007400 LINA MARCELA MARRUGO ROMERO Y OTROS CONTRA PGN

Señores
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Ciudad

Cordial saludo. De manera atenta me permito remitir CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del proceso 11001333502220210007400

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es rbernal@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Copia del presente documento se está remitiendo a las otra parte procesal en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco confirmar recepción de este correo.

Cordialmente,

Rafael Eduardo Bernal Vilaro
Profesional Universitario Gr17
Oficina Jurídica
rbernal@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11043
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22 Administrativo de Bogotá

E. S. D.

REF:	11001333502220210007400
DEMANDANTE:	LINA MARCELA MARRUGO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	<u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u>

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.070 y con Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderado, los señores LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, EDNA ROCÍO ACOSTA ARÉVALO, CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA, MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA, JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO y EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO solicitan que se declare la nulidad de las decisiones administrativas contenidas en los Oficios mediante los cuales el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación no accedió a la petición realizada por los demandantes, en el sentido de reconocer y pagar una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quienes son delegados y ejercen sus funciones.

Al respecto, como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la Constitución Política y la Ley 4 de 1992. El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos, y las entidades que no tienen esta función, tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto de la nómina definido por el ente competente, en este caso el Gobierno Nacional es quien anualmente determina los montos del presupuesto asignado a cada entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos.

En este orden de ideas, los Actos Administrativos que se demandan, fueron expedidos en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:



1. Es cierto
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto, sin embargo se aclara que la Procuraduría General de la Nación no es la entidad que proyecta ni la que emite los mencionados actos administrativos.
5. Es cierto, sin embargo se aclara que la Procuraduría General de la Nación no es la entidad que proyecta ni la que emite los mencionados actos administrativos.
6. Es cierto, sin embargo se aclara que la Procuraduría General de la Nación no es la entidad que proyecta ni la que emite los mencionados actos administrativos.
7. Es cierto, sin embargo se aclara que la Procuraduría General de la Nación no es la entidad que proyecta ni la que emite los mencionados actos administrativos.
8. Es cierto, sin embargo se aclara que la Procuraduría General de la Nación no es la entidad que proyecta ni la que emite los mencionados actos administrativos.
9. No es un hecho que le conste a esta defensa, pues la supuesta prueba no se observa en los documentos aportados.
10. Se reitera que la Procuraduría General de la Nación no determina los salarios que perciben sus funcionarios.
11. Se reitera que la Procuraduría General de la Nación no determina los salarios que perciben sus funcionarios.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. No es un hecho que le conste a la Procuraduría General de la Nación pues, se reitera, esta entidad no determina los salarios que perciben sus funcionarios.
15. Es cierto, sin embargo el apoderado de la parte actora omite indicar que la Procuraduría General de la Nación no es quien determina los salarios que perciben sus funcionarios.
16. Es cierto
17. Es cierto. Sin embargo, en dichas actas de posesión se observa claramente que las fechas del acta y efectos fiscales coinciden, lo cual no obsta para indicar de antemano que los casos sean semejantes.
18. Es cierto.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

Pese a la autonomía administrativa, financiera y presupuestal de la que goza la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previo, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y consecuente con ello, la Ley 4ª de 1992¹ en su artículo primero reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. *-El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)*

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

Esta misma normativa dispuso que:

ARTÍCULO 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Así las cosas, se tiene que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que percibe cada servidor vinculado a esta entidad, haciendo de dichas disposiciones obligatorio cumplimiento tanto para el nominador como para el empleado, en este caso, funcionarios del Ministerio Público.

Bajo los parámetros mencionados, el Gobierno Nacional en uso de sus atribuciones expidió el Decreto 186 de 2014 *"Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo."*, y allí dispuso entre otros, el valor total al que ascendió la remuneración mensual de todos los funcionarios adscritos a este órgano de control, entre ellos, el de los Procuradores Judiciales I que para la época fue de \$5.992.084. Igualmente dispuso sobre la obligatoriedad frente al cumplimiento de lo normado así:

"Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



*por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las **Ramas del Poder Público**, organismos o instituciones del sector público.*

Artículo 10. *A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República”.*

Más adelante esta normativa ordenó:

“Artículo 31. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.* (Subrayados y negritas personales)

La remuneración a la que tienen derecho estos servidores públicos año a año ha sido fijada por Decreto, por consiguiente, para el año 2015 el reajuste salarial se fijó mediante Decreto 1257 del 5 de junio de 2015, el cual en su artículo primero señaló:

“Artículo 1°. *Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014”.*

Este Decreto nuevamente trae consigo de manera taxativa la siguiente obligatoriedad:

“Artículo 4°. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

Así las cosas, para el año de ingreso de los demandantes, el salario de los servidores de la Procuraduría, entre ellos los Procuradores Judiciales I fue fijado por el Decreto 245 de 2016, el cual reajustó la remuneración salarial mensual, a partir del 1 de enero de 2016, en un 7.77%² con respecto del año inmediatamente anterior.

Y de esta manera, año tras año el gobierno nacional por decreto ha reajustado las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación, a través de los siguientes Decretos:

² Decreto 245 de 2016, artículo 1°



Año	Decreto	Porcentaje de reajuste
2017	1013 del 9 de junio 2017	6.75%
2018	337 del 19 de febrero de 2018	5.09%
2019	991 del 6 de junio de 2019	4.5%

Los Decretos enunciados tienen en común la reproducción taxativa de la siguiente prohibición: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

La finalidad de recordar cada uno de los Decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2014 hasta el 2019, fecha de reclamación de los demandantes, no es otra que precisarle a los reclamantes que los salarios y prestaciones que han recibido corresponden a los decretados para la fecha de su causación, así como, que por prohibición legal la Procuraduría General de la Nación no puede efectuar reconocimientos laborales distintos o montos adicionales a los previamente establecidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, cada uno de estos Decretos durante su vigencia, esto en razón a la misma temporalidad de la norma que está dada por vigencia fiscal, estuvieron amparados por la presunción de legalidad, y no fueron objeto de derogación, modificación o adición, hecho que impide jurídicamente a la Procuraduría General de la Nación acceder a la petición de los demandantes de *“Inaplicar por inconstitucional e ilegal”* los decretos de fijación salarial.

En conclusión, no es posible inaplicar por vía administrativa los Decretos que fijan el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FIJACIÓN DE SALARIOS

La parte demandante indica una supuesta ilegalidad de los decretos salariales anuales que establecían el salario para los Procuradores Judiciales.

Al respecto, se dirá que por lo que los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional mencionados, esto es, los decretos 245 de 2016; 1013 de 2017; 337 de 2018; y 991 de 2019, gozan de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los hace obligatorios hasta tanto no sean declarados contrarios a derecho por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Dado que a la fecha no existe pronunciamiento alguno que haya declarado la ilegalidad de dichos decretos normativos, no hay motivo alguno para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por la misma razón no es posible como lo pretende la parte actora, proponer una excepción de inconstitucionalidad ya que, como lo plasma el Consejo de Estado³

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Exp. No. 66001-23-31-000-2007-00070-0. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ



Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...) Las normas Constitucionales, que el actor considera como violadas, disponen que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4°) y que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29).

Nótese como la jurisprudencia citada hace énfasis en que es algo excepcional y debe ser abiertamente manifiesto, situación que en este caso no se da, razón por la cual no resulta viable como se propone hacer uso de este mecanismo.

IV. EXCEPCIONES

INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DEL CONTROL

Los demandantes plantean la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones emanadas de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, dichos actos administrativos no hacen sino precisarle a los demandantes que los salarios y prestaciones que recibieron en las vigencias demandadas, corresponden a los decretos salariales emanados del Gobierno Nacional, razón por la cual el ataque y argumentación plasmada en la presente demanda tendría que dirigirse contra los mencionados decretos salariales y no contra las comunicaciones de la Procuraduría General de la Nación que no generan o quitan derecho alguno.

En ese orden de ideas, el medio idóneo para la reclamación de la parte actora no sería otra que el medio de control de nulidad, ya que en este caso la nulidad y restablecimiento del derecho no aplica pues no es la Procuraduría la llamada a “resarcir” a los demandantes como se plantea en el libelo de la demanda.

Al no existir restablecimiento del derecho alguno, si se considera algún vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad tendría que ser la nulidad y no la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control a ejercer.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

Ahora bien, aún en el caso de que forzosamente se llegare a considerar el Acto Administrativo como nulo, en este contexto, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción para el cobro de salarios para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del C.P.L. y 41 del Decreto 3135 de 1968, es decir tres años⁴.

⁴ Al respecto, el Consejo de Estado señaló: “(...) La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados



La referida Corporación Judicial, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación N° 2004-00540, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

“(...) El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción y dispuso: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)”

Establecido lo anterior, debe señalarse entonces, que en el presente asunto, el término de prescripción se interrumpió para cada uno de los demandantes como sigue en el siguiente cuadro considerando la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de ingreso a la entidad:

DEMANDANTE	FECHA PETICIÓN	FECHA INGRESO	PRESCRIPCIÓN
LINA MARCELA MARRUGO ROMERO	11 de febrero de 2020	01 de septiembre de 2016	01 de septiembre de 2016 al 11 de febrero de 2017
EDNA ROCÍO ACOSTA AREVALO	20 de febrero de 2020	01 de septiembre de 2016	01 de septiembre de 2016 al 20 de febrero de 2017
CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA	20 de febrero de 2020	01 de septiembre de 2016	01 de septiembre de 2016 al 20 de febrero de 2017
MARTHA LILIANA ANGEL MENDIETA	20 de febrero de 2020	01 de septiembre de 2016	01 de septiembre de 2016 al 20 de febrero de 2017
JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA	7 de febrero de 2020	01 de septiembre de 2016	01 de septiembre de 2016 al 20 de febrero de 2017
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	24 de febrero de 2020	01 de setiembre de 2016	01 de septiembre de 2016 al 24 de febrero de 2017
EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO	03 de marzo de 2020	03 de noviembre de 2016	03 de noviembre de 2016 al 3 de marzo de 2017

Por lo anterior, su derecho al cobro de los emolumentos pretendidos estaría prescrito desde la fecha de radicación de la solicitud y hacía atrás considerando los 3 años establecidos por la ley y la jurisprudencia.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

oficiales” (...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...).”



INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se considera pertinente que quien debería estar presente para adoptar las decisiones referentes al fallo que eventualmente se profiera es el GOBIERNO NACIONAL en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ya que son estas Entidades las encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

VI. PETICIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa del demandante durante el periodo en que se desempeñó en la Entidad como Procurador Judicial I.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, la hoja de vida de cada uno de los demandantes y las certificaciones salariales solicitadas con el auto admisorio de la demanda, documentos que se pueden consultar en el siguiente enlace web por la extensión de los archivos

[HV PROCESO 202100074 LINA MARRUGO Y OTROS CONTRA PGN](#)

VIII. ANEXOS

- Poder y anexos

IX. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11032 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO

C.C. No. 80.086.070

T.P. No. 134.997 Del C.S.J.



Señores
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
DR. LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
E. S. D.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333502220210007400
DEMANDANTE	LINA MARCELA MARRUGO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión No. 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ**, para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5^o1 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es rbernal@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ
C.C. No 80.086.070 de Bogotá
T.P. No. 134.997 del C. S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

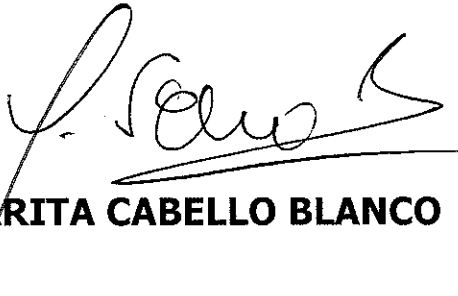
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL (C).

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

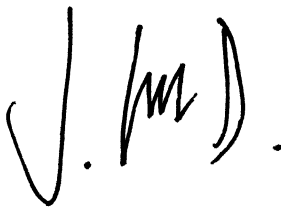
Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posiona



El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

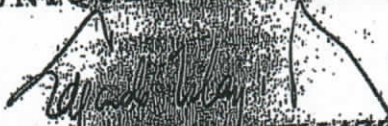
ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A